REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70** **Fecha:** 09 DE DICIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2012 00294**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARRIETA HOYOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2013 00060**	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2014 00039**	Ejecutivo	LUIS ALBERTO PALACIO MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2014 00223**	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2015 00127**	Ejecutivo	ADIRA BRAN QUESADA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2015 00230**	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA CONVERSIÓN DE TITULOS	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2015 00252**	Ejecutivo	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2015 00271**	Ejecutivo	VICTOR MANUEL - LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2015 00281**	Ejecutivo	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2016 00148**	Ejecutivo	ELMER GARCIA GARCIA	POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2016 00233**	Ejecutivo	LINA KARELIS JAIME RUIZ	MUNICIPIO DE MANURE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021	
20001 33 33 008 **2017 00098**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR	Auto Interlocutorio REITERA SOLICITUD DE ALLEGAR DOCUMENTOS	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2017 00155**	Ejecutivo	YELITZA ISABEL YAYA VILORIA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	07/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2017 00187**	Ejecutivo	ARNOLD CORTEZ BECERRA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR QUE CONFIRMO AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2017 00204**	Ejecutivo	JOSE MARIA - DOMINGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVISORA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2018 00034**	Ejecutivo	RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ	AUGUSTO BOTERO MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2018 00120**	Ejecutivo	KARELIS MAX	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2018 00216**	Ejecutivo	EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2020 00068**	Ejecutivo	MONICA PATRICIA OSORIO GUEVARA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY CONSTANCIA DE TITULOS A FAVOR DEL PROCESO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2020 00172**	Ejecutivo	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2021 00129**	Ejecutivo	CESAR CORONEL CARRANZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2021 00213**	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2021 00260**	Ejecutivo	BUSCAMOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	07/12/2021	
20001 33 33 001 **2021 00286**	Ejecutivo	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR ARRIETA HOYOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00294-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a favor de OMAR ARRIETA HOYOS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b45296cf0bd17c0940e4acece94c06b54f72a973698e39a096740de25b4748**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00060-00

En atención a las solicitudes impetradas por los apoderados judiciales de las partes procesales, considera esta agencia judicial necesario la práctica de las siguientes pruebas:

Con relación al incidente sancionatorio que se sigue en contra del Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su calidad de Jefe de Operaciones –Embargos del BANCO BBVA, se le ordenará oficiar, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, arrimen certificación de saldos de todas las cuentas que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL tenga en dicha entidad bancaria con corte del 12 de enero 2021 (fecha en que fue recibido por correo electrónico el oficio fechado 30 de diciembre de 2020 mediante el cual se informó a esta judicatura que se aplicó la medida cautelar y existían saldos que se podían afectar con el embargo); y con corte del veinticuatro (24) de agosto de 2021 (fecha en la que se allegó el oficio N° 0352 de la misma fecha, a través del cual se indicó que las cuentas del cliente no tenían recursos disponibles, y que a nombre del demandado de la referencia, existían otras medidas de embargo que fueron comunicadas con anterioridad a la decretada por este Despacho, y que se encuentran activas); con el fin de demostrar si en el momento en que se ofició de la medida existían recursos suficientes para cubrir con la totalidad de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los mandatos judiciales son de obligatorio cumplimiento. No obstante, en el evento en que con anterioridad a la comunicación de la orden proferida el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, comunicada a través del oficio N° GJ 466 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, existieren embargos previos de otras entidades judiciales, deberá arrimar relación detallada de nombre de juzgado, fecha de recibido de oficio, indicando asimismo el posible número de turno.

2. Por otra parte, con el fin de constatar la información allegada por el apoderado judicial del Ejército Nacional y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en el memorial allegado el 18 de noviembre de 2021, para que informen a este Juzgado el origen y disposición de los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionarán en la parte resolutiva de este auto.

3. Por último, se le indicará al Banco BBVA, con ocasión a lo manifestado en oficio del 25 de octubre de 2021, que los únicos que conocen cuales son los títulos que figuran en calidad de remanentes son los despachos judiciales que tramitan los procesos, por ende, las entidades bancarias deben limitarse a acatar los mandatos

que le sean comunicados por los respectivos juzgados y poner a disposición de los mismos las sumas de dinero que se indiquen.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su calidad de Jefe de Operaciones –Embargos del BANCO BBVA, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que deberá hacérsele de este proveído, allegue certificación de saldos de todas las cuentas que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL tenga en dicha entidad bancaria con corte del 12 de enero 2021 (fecha en que fue recibido por correo electrónico el oficio fechado 30 de diciembre de 2020 mediante el cual se informó a esta judicatura que se aplicó la medida cautelar y existían saldos que se podían afectar con el embargo); y con corte del veinticuatro (24) de agosto de 2021 (fecha en la que se allegó el oficio N° 0352 de la misma fecha, a través del cual se indicó que las cuentas del cliente no tenían recursos disponibles, y que a nombre del demandado de la referencia, existían otras medidas de embargo que fueron comunicadas con anterioridad a la decretada por este Despacho, y que se encuentran activas).

En el evento en que con anterioridad a la comunicación de la orden proferida el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, comunicada a través del oficio N° GJ 466 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, existieren embargos previos de otras entidades judiciales, deberá arrimar relación detallada de nombre de juzgado, fecha de recibido de oficio, indicando asimismo el posible número de turno.

SEGUNDO: Oficiar a los BANCOS BBVA, DE OCCIDENTE y DE BOGOTÁ, para que informen con destino al proceso de la referencia, el origen y disposición de los recursos que se manejan en las siguientes cuentas bancarias:

<u>BANCO BBVA</u>

Cuenta corriente N° 310001714

Cuenta corriente N° 310003280

Cuenta corriente N° 310024997

<u>BANCO DE OCCIDENTE</u>

Cuenta corriente No 268006335

Cuenta corriente No 268834702

Cuenta corriente No 268834835

Cuenta corriente No 268834892

Cuenta corriente No 268834959

Cuenta corriente No 268835766

<u>BANCO DE BOGOTÁ</u>

Cuentas N° 000-918235, 000-942003, 000-906560, 000-906552, 000-824144, 000-811067, 000-811059, 000-811026, 000-811018, 000-810994, 000-810986, 000-810960, 000-774802, 000-774794, 000-774786, 000-774778, 000-774752, 000-774745, 000-2296663, 000-2296671, 000-2296705.

TERCERO: Indicar al Banco BBVA, que los únicos que conocen cuales son los títulos que figuran en calidad de remanentes son los despachos judiciales que tramitan los procesos, por ende, las entidades bancarias deben limitarse a acatar los mandatos que le sean comunicados por los respectivos juzgados y poner a disposición de los mismos las sumas de dinero que se indiquen.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8776dcecee584ad541b97f496334b75457a9b6e777c2e170f7af98253f23b6**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADVANSEK S.A.S.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00012-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

El artículo 164 del CPACA, respecto al término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)".

Recordando con lo anterior que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, son títulos ejecutivos *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Es decir, para que un título pueda ser ejecutable ante la jurisdicción debe reunir condiciones formales y de fondo, últimos requisitos que predican que en estos documentos debe aparecer a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la exigibilidad, se entiende que una providencia es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición. El artículo 1527 del Código Civil dispone que una obligación civil es

aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; siendo entonces la regla general las obligaciones que sean puras y simples, no obstante, existen eventos en que estas pueden estar sometidas a un plazo, caso en el cual se entiende a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

En este punto debe resaltarse que lo que se ejecuta dentro del presente es el auto aprobatorio de la conciliación a la que llegaron las Fiscalía General de la Nación lo de señores LUIS ALBERTO PALACIO MARTÍNEZ Y OTROS, cuyo tiempo de exigibilidad se reduce a la fecha acordada por las partes, que faculta a las partes para ejecutar en caso de incumplimiento del acuerdo.

En el caso en concreto, las partes convinieron lo siguiente: "*reconocer por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera: los señores LUIS ALBERTO PALACIO MARTÍNEZ, la suma equivalente a dieciocho (18) SMLMV, para los menores DAYANIS PAOLA PALACIO OSPINO, DANIELA ANDREA PALACIO OSPINO, DANIEL JOSE PALACIO OSPINO, en su calidad de hijos de la víctima la suma equivalente a dieciochos (18) SMLMV para cada uno de ellos, para los señores NELLY MARTÍNEZ GAMARRA y JUAN MANUEL PALACIO LLAMAS, en sus condiciones de padres de la víctima, la suma equivalente a dieciocho (18) SMLMV para cada uno de ellos y para los señores DAYANIS MILENA PALACIO MENDEZ, KEVIN PALACIO VERBEL, LORAINE INES PALACIO VERBEL y KELLI PATRICIA PALACIO VERBEL, una suma equivalente a nueve (09) SMLMV para cada uno de ellos, de acuerdo con la postulación descrita por las partes en esta conciliación, dicho pago se regulará de conformidad con los artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez quede ejecutoriada la aprobación de esta acta de conciliación por parte del Juzgado Administrativo de reparto".*

En virtud de lo cual se tiene la certeza de cuanta suma de dinero debe pagar la Fiscalía General de la Nación, no obstante, en cuanto al pago de la obligación sólo se dispuso que debía aplicarse lo regulado por los artículos 192 y 195, los cuales se procede a transcribir de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso 4º derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no

pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Como puede observarse, las normas señaladas no regulan lo relacionado con el tiempo de exigibilidad de las conciliaciones, si bien se estipula un término de 10 meses para poder acudir a la jurisdicción (lo que se toma como el tiempo de exigibilidad), dicho término se refiere sólo a las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero; no pudiendo aplicarse el mismo a los casos en que el título que se pretenda ejecutar sea una conciliación.

En estos eventos, las partes tienen libre determinación para acordar dentro de cuánto tiempo se efectuará el pago de la obligación conciliada, depende de las circunstancias particulares de cada caso; no obstante, en el evento en que esto no

se haya pactado de manera expresa, lo correcto es remitirse a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA que ordena:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subraya del Despacho).

Desprendiéndose de lo anterior, que cuando se trata de una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral, se puede librar mandamiento – previa solicitud de las partes – una vez transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la decisión a ejecutarse, lo que implica que, si bien es facultativo de la parte interesada promover el proceso ejecutivo, el tiempo de exigibilidad de este tipo de providencia inicia, vencidos los seis (06) meses posteriores a le ejecutoria de la providencia, tiempo que transcurre por mandato legal, en el evento en que las partes no hayan acordado un tiempo diferente.

Así las cosas, en el caso que ocupa al Despacho, el auto que aprobó la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 47 Judicial I para asuntos administrativos adquirió ejecutoria el tres (03) de marzo de 2014, lo que implica que el término de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida inició el tres (03) de septiembre de 2014, por ende, los cinco (05) años con los que contaban los actores para promover la demanda ejecutiva según lo ordenado en el artículo 164 del CPACA fenecían el tres (03) de septiembre de 2019.

En el caso particular, la demanda fue presentada en la oficina judicial de esta ciudad, el trece (13) de enero de 2020, es decir, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en consecuencia, deberá rechazarse la misma, como en efecto se ordenará.

El hecho en que se hayan suscrito sendos contratos de cesión con los demandantes primigenios y demás entidades involucradas, no implica que el término de caducidad se suspenda, es decir, era obligación de quien funja la calidad de parte activa de la Litis guardar respeto de los términos perentorios establecidos en la ley, de lo contrario, pueden generarse consecuencias como la ya señalada caducidad de la acción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por ADVANSEK S.A.S, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f61ab02fa6a9a1bbb986f8348b3c1dddbada35f216b4446459d3495dec8766**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE : HELIODORA YARA SANTANA y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin que sea una actuación muy procesal y ortodoxa, pero para tener una mayor ilustración en la materia, el Despacho decidió acudir al contador del H. Tribunal Administrativo del Cesar para que revisara la liquidación adicional que presentó la parte actora, pues los juzgados no cuentan con esta ayuda idónea para esta clase de procesos.

La Profesional Universitaria de esa colegiatura respondió a la solicitud mediante oficio IC No.2021 - AM-007 GJ 3322 del 20 de Octubre de 2021, empero, al cumplir el encargo cometió varios yerros que le arrojan una suma que no se compadece con la realidad del proceso, a saber: No partió de la liquidación que ya se había aprobado como lo señala el artículo 446 del C. G. del P., numeral 4, que dispone: "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*, como en efecto se le reseñó en el auto que solicito su auxilio; procedió como si se tratara una obligación en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y no como es una obligación liquidable con los parámetros del decreto 01 de 1984 (C.C.A) como lo ordena la sentencia basamento de esta ejecución, en consecuencia, dejó de liquidar los intereses moratorios de los diez (10) primeros meses de la ejecutoria de la sentencia, y de contera, le aplicó al capital las tasas de intereses del DTF (artículo 195 del CPACA) y no las tasas de intereses moratorios comerciales (artículo 177 del CCA) y finalmente, los abonos realizados se los imputó primero al capital cuando debió hacerlo a los intereses causados, esto en virtud del artículo 1653 del Código Civil.

Por las anteriores razones el Despacho desechará la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria del H, Tribunal Administrativo del Cesar, y en su reemplazo procederá a realizar la que legalmente corresponde, así:

Se partirá del capital inicial correspondiente a $911.123.232, aplicándole las tasas de intereses moratorios comerciales como lo ordena la sentencia y el artículo 177 del CCA y los abonos se imputarán primero a los intereses causados y luego al capital, sin capitalizar intereses y de la liquidación final se fijarán las agencias en derecho en el equivalente al 12% del total de la obligación, como se ordenó en el auto del 15 de septiembre de 2014.

	CAPITAL	911.123.232				
		PERIODO				
	CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	% AÑO	VALOR
	$ 911.123.232,00	6/12/2012	31/12/2012	25	31,34%	$ 19.829.584,79
	$ 911.123.232,00	1/01/2013	31/03/2013	90	31,13%	$ 70.908.165,53
	$ 911.123.232,00	1/04/2013	30/06/2013	90	31,25%	$ 71.181.502,50
	$ 911.123.232,00	1/07/2013	30/09/2013	90	31,51%	$ 71.773.732,60
	$ 911.123.232,00	1/10/2013	31/12/2013	90	29,78%	$ 67.833.124,62
	$ 911.123.232,00	1/01/2014	31/03/2014	90	29,48%	$ 67.149.782,20
	$ 911.123.232,00	1/04/2014	30/06/2014	90	29,45%	$ 67.081.447,96
	$ 911.123.232,00	1/07/2014	30/09/2014	90	29,00%	$ 66.056.434,32
	$ 911.123.232,00	1/10/2014	31/12/2014	90	28,76%	$ 65.509.760,38
	$ 911.123.232,00	1/01/2015	31/03/2015	90	28,82%	$ 65.646.428,87
	$ 911.123.232,00	1/04/2015	24/04/2015	24	29,06%	$ 17.651.494,08
INTERESES	$ 911.123.232,00					$ 650.621.457,84
ABONO	|					$ 364.090.957,00
SALDO						$ 286.530.500,84
	$ 911.123.232,00	24/04/2015	30/06/2016	66	29,06%	$ 48.541.608,72
	$ 911.123.232,00	1/07/2015	30/09/2015	90	28,89%	$ 65.805.875,43
	$ 911.123.232,00	1/10/2015	2/10/2015	2	28,89%	$ 1.462.352,79
INTERESES	$ 911.123.232,00					$ 402.340.337,78
ABONO	$ 911.123.232,00					$ 12.246.463,00
SALDO	$ 911.123.232,00					$ 390.093.874,78
	$ 911.123.232,00	2/10/2015	31/12/2015	88	28,89%	$ 64.343.522,64
INTERESES	$ 911.123.232,00					$ 454.437.397,43
ABONO	$ 911.123.232,00					$ 402.345.723,00
SALDO	$ 911.123.232,00					$ 52.091.674,43
	$ 911.123.232,00	1/01/2016	18/01/2016	18	29,52%	$ 13.448.178,90
INTERESES						$ 65.539.853,33
ABONO						$ 50.120.333,00
SALDO						$ 15.419.520,33
	$ 911.123.232,00	19/01/2016	16/03/2016	57	29,52%	$ 42.585.899,86
INTERESES						$ 58.005.420,19
ABONO						$ 14.332.333,00
SALDO						$ 43.673.087,19

	$ 911.123.232,00	17/03/2016	31/05/2016	75	30,81%	$ 58.482.722,45
INTERESES	$ 911.123.232,00					$ 102.155.809,65
ABONO	$ 911.123.232,00					$ 44.061.333,00
SALDO	$ 911.123.232,00					$ 58.094.476,65
	$ 911.123.232,00	2/06/2016	30/06/2016	28	30,81%	$ 21.833.549,72
INTERESES						$ 79.928.026,37
	$ 911.123.232,00	1/07/2016	29/07/2016	28	32,01%	$ 22.683.931,40
INTERESES						$ 102.611.957,76
ABONO						$ 31.985.000,00
SALDO						$ 70.626.957,76
	$ 911.123.232,00	30/07/2016	10/08/2016	12	32,01%	$ 9.721.684,89
INTERESES						$ 80.348.642,65
ABONO						$ 52.378.144,90
SALDO						$ 27.970.497,75
	$ 911.123.232,00	11/08/2016	28/09/2016	49	32,01%	$ 39.696.879,95
INTERESES	$ 911.123.232,00					$ 67.667.377,70
ABONO	$ 911.123.232,00					$ 49.136.000,00
SALDO	$ 911.123.232,00					$ 18.531.377,70
	$ 911.123.232,00	29/09/2016	30/09/2016	2	32,01%	$ 1.620.280,81
	$ 911.123.232,00	1/10/2016	24/11/2016	54	32,99%	$ 45.086.933,14
INTERESES						$ 65.238.591,65
ABONO						$ 69.840.333,00
SALDO						-$ 4.601.741,35
CAPITAL						$ 906.521.490,65
	$ 906.521.490,65	25/11/2016	31/12/2016	36	32,99%	$ 29.906.143,98
	$ 906.521.490,65	1/01/2017	1/02/2017	30	33,51%	$ 25.314.612,63
INTERESES	$ 906.521.490,65					$ 55.220.756,60
ABONO	$ 906.521.490,65					$ 47.448.333,00
SALDO	$ 906.521.490,65					$ 7.772.423,60
	$ 906.521.490,65	1/04/2017	27/04/2017	27	33,50%	$ 22.776.352,45
INTERESES						$ 30.548.776,06
ABONO						$ 28.020.799,14
SALDO						$ 2.527.976,92
	$ 906.521.490,65	27/04/2017	31/05/2017	4	33,50%	$ 3.374.274,44
INTERESES	$ 906.521.490,65					$ 5.902.251,35
ABONO	$ 906.521.490,65					$ 31.417.667,00
SALDO	$ 906.521.490,65					-$ 25.515.415,65
CAPITAL						$ 881.006.075,00

	$ 881.006.075,00	1/06/2017	28/06/2017	28	33,50%	$ 22.955.102,73
INTERESES						$ 22.955.102,73
ABONO						$ 31.575.667,00
SALDO						-$ 8.620.564,27
CAPITAL						$ 872.385.510,73
	$ 872.385.510,73	29/06/2017	30/06/2017	2	33,50%	$ 1.623.606,37
	$ 872.385.510,73	1/07/2017	29/08/2017	59	32,97%	$ 47.138.624,08
INTERESES	$ 872.385.510,73					$ 48.762.230,45
ABONO	$ 872.385.510,73					$ 29.874.000,00
SALDO	$ 872.385.510,73					$ 18.888.230,45
	$ 872.385.510,73	20/08/2017	18/09/2017	28	32,22%	$ 21.861.980,90
INTERESES	$ 872.385.510,73					$ 40.750.211,35
ABONO	$ 872.385.510,73					$ 23.995.667,00
SALDO	$ 872.385.510,73					$ 16.754.544,35
	$ 872.385.510,73	19/09/2017	22/09/2017	3	32,22%	$ 2.342.355,10
INTERESES						$ 2.342.355,10
ABONO						$ 24.420.000,00
SALDO						-$ 22.077.644,90
CAPITAL						$ 850.307.865,83
	$ 850.307.865,83	23/09/2017	30/09/2017	7	32,22%	$ 5.327.178,78
	$ 850.307.865,83	1/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	$ 22.483.557,15
	$ 850.307.865,83	1/11/2017	3/11/2017	3	31,44%	$ 2.227.806,61
INTERESES	$ 850.307.865,83					$ 30.038.542,54
ABONO	$ 850.307.865,83					$ 26.980.000,00
SALDO	$ 850.307.865,83					$ 3.058.542,54
	$ 850.307.865,83	4/11/2017	29/11/2017	25	31,44%	$ 18.565.055,07
INTERESES	$ 850.307.865,83					$ 21.623.597,61
ABONO	$ 850.307.865,83					$ 21.880.000,00
SALDO	$ 850.307.865,83					-$ 256.402,39
CAPITAL						$ 850.051.463,44
	$ 850.051.463,44	30/11/2017	30/11/2017	1	31,44%	$ 742.378,28
	$ 850.051.463,44	1/12/2017	19/12/2017	19	31,16%	$ 13.979.568,57
INTERESES	$ 850.051.463,44					$ 14.721.946,85
ABONO	$ 850.051.463,44					$ 24.672.333,00
SALDO	$ 850.051.463,44					-$ 9.950.386,15
CAPITAL						$ 840.101.077,29
	$ 840.101.077,29	20/12/2017	31/12/2017	11	31,16%	$ 7.998.695,70
	$ 840.101.077,29	1/01/2018	25/01/2018	25	31,04%	$ 18.108.845,44

INTERESES	$ 840.101.077,29					$ 26.107.541,15
ABONO	$ 840.101.077,29					$ 40.306.333,00
SALDO	$ 840.101.077,29					-$ 14.198.791,85
CAPITAL						$ 825.902.285,44
	$ 825.902.285,44	26/01/2018	31/01/2018	5	31,04%	$ 3.560.556,52
	$ 825.902.285,44	1/02/2018	28/02/2018	30	32,52%	$ 22.381.951,94
	$ 825.902.285,44	1/03/2018	1/03/2018	1	31,02%	$ 711.652,47
INTERESES	$ 825.902.285,44					$ 26.654.160,92
ABONO	$ 825.902.285,44					$ 4.518.667,00
SALDO	$ 825.902.285,44					$ 22.135.493,92
	$ 825.902.285,44	2/03/2018	22/03/2018	20	31,02%	$ 14.233.049,39
INTERESES	$ 825.902.285,44					$ 36.368.543,31
ABONO	$ 825.902.285,44					$ 19.201.667,00
SALDO	$ 825.902.285,44					$ 17.166.876,31
	$ 825.902.285,44	23/03/2018	31/03/2018	7	31,02%	$ 4.981.567,29
	$ 825.902.285,44	1/04/2018	23/04/2018	23	30,72%	$ 16.209.708,86
INTERESES	$ 825.902.285,44					$ 38.358.152,45
ABONO	$ 825.902.285,44					$ 26.895.000,00
SALDO	$ 825.902.285,44					$ 11.463.152,45
	$ 825.902.285,44	24/04/2018	30/04/2018	6	30,72%	$ 4.228.619,70
	$ 825.902.285,44	1/05/2018	18/05/2018	18	30,66%	$ 12.661.082,04
INTERESES	$ 825.902.285,44					$ 28.352.854,19
ABONO	$ 825.902.285,44					$ 201.513.333,00
SALDO	$ 825.902.285,44					-$ 173.160.478,81
CAPITAL	$ 825.902.285,44					$ 652.741.806,63
	$ 652.741.806,63	19/05/2018	30/05/2018	11	30,66%	$ 6.115.102,83
INTERESES	$ 652.741.806,63					$ 6.115.102,83
ABONO	$ 652.741.806,63					$ 4.251.000,00
SALDO	$ 652.741.806,63					$ 1.864.102,83
	$ 652.741.806,63	1/06/2018	30/06/2018	30	28,42%	$ 15.459.101,79
	$ 652.741.806,63	1/07/2018	27/07/2018	27	30,05%	$ 14.711.168,47
INTERESES	$ 652.741.806,63					$ 32.034.373,08
ABONO	$ 652.741.806,63					$ 17.925.333,00
SALDO	$ 652.741.806,63					$ 14.109.040,08

	$ 652.741.806,63	28/07/2018	31/07/2018	3	30,05%	$ 1.634.574,27
	$ 652.741.806,63	1/08/2018	17/08/2018	17	29,91%	$ 9.219.434,07
INTERESES	$ 652.741.806,63					$ 24.963.048,42
ABONO	$ 652.741.806,63					$ 16.850.667,00
SALDO	$ 652.741.806,63					$ 8.112.381,42
	$ 652.741.806,63	18/08/2018	30/08/2018	12	29,91%	$ 6.507.835,81
	$ 652.741.806,63	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	$ 16.166.238,74
	$ 652.741.806,63	1/10/2018	11/10/2018	11	29,45%	$ 5.873.769,67
INTERESES	$ 652.741.806,63					$ 36.660.225,65
ABONO	$ 652.741.806,63					$ 26.649.000,00
SALDO	$ 652.741.806,63					$ 22.378.563,07
	$ 652.741.806,63	12/10/2018	19/10/2018	7	29,45%	$ 3.737.853,43
INTERESES	$ 652.741.806,63					$ 26.116.416,50
ABONO	$ 652.741.806,63					$ 33.649.333,00
SALDO	$ 652.741.806,63					-$ 7.532.916,50
CAPITAL						$ 645.208.890,13
	$ 645.208.890,13	12/10/2018	19/10/2018	7	29,45%	$ 3.694.717,02
	$ 645.208.890,13	1/11/2018	22/11/2018	22	29,24%	$ 11.529.165,97
INTERESES	$ 645.208.890,13					$ 15.223.882,99
ABONO	$ 645.208.890,13					$ 25.594.667,00
SALDO	$ 645.208.890,13					-$ 10.370.784,01
CAPITAL						$ 634.838.106,12
	$ 634.838.106,12	23/11/2018	30/11/2018	7	29,24%	$ 3.609.407,32
	$ 645.208.890,13	1/12/2018	19/12/2018	19	29,10%	$ 9.909.333,20
INTERESES	$ 645.208.890,13					$ 13.518.740,53
ABONO	$ 645.208.890,13					$ 22.552.333,00
SALDO						-$ 9.033.592,47
CAPITAL						$ 636.175.297,66
	$ 636.175.297,66	20/12/2018	31/12/2018	11	29,10%	$ 5.656.658,69
	$ 636.175.297,66	1/01/2019	24/01/2019	24	28,74%	$ 12.189.118,70
INTERESES						$ 17.845.777,39
ABONO						$ 44.943.000,00
SALDO						-$ 27.097.222,61
CAPITAL						$ 609.078.075,05
	$ 609.078.075,05	25/01/2019	31/01/2019	24	28,74%	$ 11.669.935,92
	$ 609.078.075,05	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	$ 13.998.644,42
	$ 609.078.075,05	1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	$ 15.241.502,07

	$ 609.078.075,05	1/04/2019	4/04/2019	4	28,98%	$ 1.961.231,40
INTERESES						$ 42.871.313,82
ABONO						$ 103.169.982,00
SALDO						-$ 60.298.668,18
CAPITAL						$ 548.779.406,87
	$ 548.779.406,87	5/04/2019	25/04/2019	20	28,98%	$ 8.835.348,45
INTERESES						$ 8.835.348,45
ABONO						$ 29.485.000,00
SALDO						-$ 20.649.651,55
CAPITAL						$ 528.129.755,32
	$ 528.129.755,32	26/04/2019	30/04/2019	4	28,98%	$ 1.700.577,81
	$ 528.129.755,32	1/05/2019	16/05/2019	16	29,01%	$ 6.809.352,98
INTERESES						$ 8.509.930,79
ABONO						$ 69.379.000,00
SALDO						-$ 60.869.069,21
CAPITAL						$ 467.260.686,11
	$ 467.260.686,11	16/05/2019	24/05/2019	8	29,01%	$ 3.012.273,89
INTERESES						$ 3.012.273,89
ABONO						$ 16.598.000,00
SALDO						-$ 13.585.726,11
CAPITAL						$ 453.674.960,00
	$ 453.647.960,00	25/05/2019	31/05/2019	6	29,01%	$ 2.193.387,89
	$ 453.647.960,00	1/06/2019	12/06/2019	12	28,95%	$ 4.377.702,81
INTERESES						$ 6.571.090,70
ABONO						$ 23.980.333,00
SALDO						-$ 17.409.242,30
CAPITAL						$ 436.238.717,70
	$ 436.238.717,70	13/06/2019	30/06/2019	17	28,95%	$ 5.963.746,80
	$ 436.238.717,70	1/07/2019	18/07/2019	18	28,92%	$ 6.308.011,86
INTERESES						$ 12.271.758,66
ABONO						$ 16.008.333,00
SALDO						-$ 3.736.574,34
CAPITAL						$ 432.502.143,36
	$ 432.502.143,36	19/07/2019	31/07/2019	12	28,92%	$ 4.169.320,66
	$ 432.502.143,36	1/08/2019	22/08/2019	22	28,98%	$ 7.659.612,96
INTERESES						$ 11.828.933,62
ABONO						$ 26.471.667,00
SALDO						-$ 14.642.733,38
CAPITAL						$ 417.859.409,98
	$ 417.859.409,98	23/08/2019	30/08/2019	7	28,98%	$ 2.354.637,78
	$ 417.859.409,98	1/09/2019	20/09/2019	20	28,98%	$ 6.727.536,50

INTERESES						$ 9.082.174,28
ABONO						$ 64.798.333,00
SALDO						-$ 55.716.158,72
CAPITAL						$ 362.143.251,26
	$ 362.143.251,26	21/09/2019	30/09/2019	9	28,98%	$ 2.623.727,86
	$ 362.143.251,26	1/10/2019	25/10/2019	25	28,65%	$ 7.205.141,77
INTERESES						$ 9.828.869,63
ABONO						$ 23.381.667,00
SALDO						-$ 13.552.797,37
CAPITAL						$ 348.590.453,89
	$ 348.590.453,89	26/10/2019	31/10/2019	5	28,65%	$ 1.387.099,51
	$ 348.590.453,89	1/11/2019	22/11/2019	22	28,55%	$ 6.081.935,11
INTERESES						$ 7.469.034,63
ABONO						$ 43.949.667,00
SALDO						-$ 36.480.632,37
CAPITAL						$ 312.109.821,52
	$ 312.109.821,52	23/11/2019	30/11/2019	7	28,55%	$ 1.732.643,00
	$ 312.109.821,52	1/12/2019	19/12/2019	19	28,37%	$ 4.673.237,70
INTERESES						$ 6.405.880,69
ABONO						$ 31.416.000,00
SALDO						-$ 25.010.119,31
CAPITAL						$ 287.099.702,21
	$ 287.099.702,21	20/12/2019	31/12/2019	11	28,37%	$ 2.488.755,67
	$ 287.099.702,21	1/01/2020	27/01/2020	27	28,16%	$ 6.063.545,71
INTERESES						$ 8.552.301,38
ABONO						$ 44.759.000,00
SALDO						-$ 36.206.698,62
CAPITAL						$ 250.893.003,59
	$ 250.893.003,59	28/01/2020	31/01/2020	3	28,16%	$ 588.762,25
	$ 250.893.003,59	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	$ 5.778.274,95
	$ 250.893.003,59	1/03/2020	5/03/2020	5	28,43%	$ 990.678,90
INTERESES						$ 7.357.716,10
ABONO						$ 1.028.333,00
SALDO						$ 6.329.383,10
	$ 250.893.003,59	5/03/2020	31/03/2020	26	28,43%	$ 5.151.530,29
	$ 250.893.003,59	1/04/2020	30/04/2020	30	28,43%	$ 5.944.073,41
	$ 250.893.003,59	1/05/2020	31/05/2020	30	28,43%	$ 5.944.073,41
	$ 250.893.003,59	1/06/2020	30/06/2020	30	28,43%	$ 5.944.073,41
	$ 250.893.003,59	1/07/2020	8/07/2020	8	28,43%	$ 1.585.086,24
INTERESES						$ 30.898.219,86
ABONO						$ 271.785.001,00

SALDO						$ 10.006.222,45
CAPITAL						
	$ 10.006.222,45	9/07/2020	30/07/2020	21	28,43%	$ 165.944,86
ABONO						$ 27.732.333,00
SALDO						-$ 17.560.165,69

FECHA	VALOR	
	17.560.165,69	
18/08/2020	42.016.333,00	ARCHIVO 07
17/09/2020	30.640.333,00	ARCHIVO 11
30/10/2020	35.706.667,00	ARCHIVO 14
13/11/2020	12.988.000,00	ARCHIVO 17
18/12/2020	24.234.667,00	ACHIVO 20
15/01/2021	40.988.667,00	ARCHIVO 23
16/02/2021	13.821.000,00	ARCHIVO 27
15/03/2021	30.698.000,00	ARCHIVO 30
13/04/2021	36.250.333,00	ARCHIVO 35
19/05/2021	24.296.000,00	ARCHIVO 38
15/06/2021	30.282.333,00	ARCHIVO 41
15/07/2021	27.040.591,00	ARCHIVO 44
	366.523.089,69	Diferencia aparente a favor de la entidad

CAPITAL=		$ 911.123.232,00
INTERESES GENERADOS	-	$ 1.732.603.498,27
		$ 2.643.726.730,27
AGENCIAS (Auto 15 septiembre 2014)	12%	$ 317.247.207,63
QUEDA UNA DIFERENCIA DE		$ 49.275.882,06

Es de anotar que a pesar que la liquidación del crédito no fue objetada por el ente ejecutado y por ende fue aprobada mediante auto del once (11) de noviembre de 2014, es menester declarar su ilegalidad por cuanto en él se avaló la liquidación

ilegal presentada por el ejecutante, por cuanto capitalizó los intereses moratorios que se habían causado hasta ese momento, lo que se denomina anatocismo y que se encuentra prohibido por el artículo 2235 del Código Civil, y que a la postre generó un mayor valor en la liquidación de la obligación a cargo del ente ejecutado, lo que obliga corregirse, a pesar de la ejecutoria formal de la providencia que lo permitió.

En relación con esta materia procesal la honorable Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el brocardo en virtud del cual las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, misma que ha sido prohijada por la Honorable Corte Constitucional y también por el Honorable Consejo de Estado, es decir por todas las Altas Cortes, Tribunales, Jueces de la República y hasta la doctrina procesalista.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se pronunció expresando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

"Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional , señaló que aún cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso:

" (…) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo."[2]

Y finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, indicó que los autos ilegales en firme *"no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"*.

Agregó, además, que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".*[3]

Como ya se indicó, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" ; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores", posiciones jurídicas basadas en la teoría del antiprocesalismo[4] .

---

[1] C,E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Expediente: 25000-23-15-000-2020-00395-00 Acumulado 25000-23-15-000-2020-00650-00

[2] 7 C. Const. Sen. T-429, may. 19/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[3] 8 C. Supr. Justicia, S. Casación Civil, Auto 99, Agos. 25/1988,, reiterado C. Supr. Justicia, S. Casación Laboral, Auto AL3859-2017, May. 10/2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

[4] "Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser

La anterior suma debe ser devuelta en forma inmediata por el togado ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE al municipio de Chiriguaná, en primer lugar porque fue este togado quien cometió el error primigenio, como ya se indicó, y en segundo lugar, porque ha sido él quien ha recibido todo el dinero que se ha entregado en esta ejecución, por consiguiente, esta providencia presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada sin ningún sometimiento a los plazos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, pues no se trata de una condena ni de una conciliación sino de una orden judicial de devolución de dinero.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos al auto fechado once (11) de noviembre de 2014 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por devenir en ilegal.

SEGUNDO: Fijar las agencias en derecho en TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 63/100 ($ 317.247.207,63) equivalente al 12 % del total de la obligación.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia resultando un excedente en favor del Municipio de Chiriguaná, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 06/100 ($49.275.882,06)

CUARTO: Ordenar al abogado ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE devolverle o restituirle al municipio de CHIRIGUANÁ la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 06/100 ($49.275.882,06), bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, levántense todas las medidas cautelares que pesan contra el Municipio de CHIRIGUANA.

SEXTO: Se ordena a Secretaría librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

---

arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...).” Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91647843bd36c1f84216b7ccde2a39ea43724487fd8d2519f8066c498460597**
Documento generado en 06/12/2021 06:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADIRA LUZ BRAN QUESADA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E. S. E.
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00127-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por ADIRA LUZ BRAN QUESADA, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ADIRA LUZ BRAN QUESADA y en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E. S. E., por el valor de once millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y seis pesos ($11.866.596), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0779b61fe433db32f89cc3f8bb7599f48e5c6f93d5b66f6241a0bd3820ab84**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00230-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa respecto a la relación de unos títulos que figuran en calidad de remanente en el presente proceso, se ordenará a secretaría proceder con el traslado de los mismos a la primera agencia judicial que notificó a este juzgado el embargo del remanente en cuestión; argumento que servirá de base para que sea negada la entrega de los mismos a la Rama Judicial, comoquiera que primero debe atenderse las órdenes de embargo anteriores a su solicitud. Se resalta, que anterior a la expedición de este proveído no se contaba con la relación de los depósitos judiciales, razón por la cual no se había procedido con lo pertinente.

Por último, se ordenará expedir la constancia de ejecutoria solicitada por la apoderada judicial de la Rama Judicial, de conformidad con el memorial allegado el 31 de agosto de 2021, previa cancelación del arancel correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a secretaría trasladar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, y/o a la primera agencia judicial que haya notificado a este juzgado el embargo de los remanentes que llegasen a constituir dentro del proceso de la referencia; los depósitos judiciales que figuran en calidad de tal enlistados en el archivo denominado “2015-00230 52 títulos pendientes de pago”; los cuales deberán ponerse a disposición de los procesos cuyo embargo se haya ordenado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de los remanentes que figuran en este proceso a la Rama Judicial, por existir embargos de remanentes previos a tal solicitud.

TERCERO: Expídase la constancia de ejecutoria solicitada por la apoderada judicial de la Rama Judicial, previa cancelación del arancel correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c1b1c47b443e8cf755e48080e87e963f22de152e9ced73da8d2b0627e08ec**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00252-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por YINA MAYORGA ZULETA, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago por la obligación de dar, dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En cuanto a la obligación de hacer pretendida, la misma será negada al advertirse que la manera en la cual esta es pedida se traduce al pago de la remuneración del salario de la actora, que no es otra cosa que una obligación de dar, que se subsume con el hecho de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YINA MAYORGA ZULETA y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el valor de veintisiete millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos ($27.673.897), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

SEXTO: Abstenerse de librar mandamiento por la obligación de hacer de la forma solicitada en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b958425e555f649f90745e65c43a2cb778c7e075eb335f2d6044ee09c7dfcb**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL LOZANO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00271-00

En escrito obrante en el archivo denominado "2015-00271 11 liquidación del crédito" del expediente digital, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, <u>el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto</u> que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito[1] aportada por la parte demandante, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia ejecutada y las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 192 y 195 del CPACA, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comento.

Desde ya se advierte que no se dará lugar a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la UGPP comoquiera que esta objeta lo correspondiente a la liquidación inicial del crédito, ya resuelta en providencia del Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), la cual se encuentra

[1] Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del veinte (20) de Octubre de 2021.

debidamente ejecutoriada, debiéndose haberse limitado a las operaciones traídas a colación en el escrito contentivo de la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2015-00271 11 liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de Setenta y seis millones doscientos mil setecientos ochenta y dos pesos con sesenta y siete centavos ($76.200.782,67) discriminados de la siguiente manera - a corte treinta (30) de junio de 2021:

Aprobado por auto del 26 de octubre de 2020	
Por Capital acumulado de diferencias o mayores valores pensionales (Del 16 de Octubre de 2009 hasta el 31 de Enero de 2020)	$35.269.707,85
Por valor neto de intereses moratorios liquidados sobre el capital de $35.269.707,85 (del 29 de Noviembre de 2017 al 31 de enero de 2020), descontado el valor Pagado por la UGPP por diferencia pensional de $180.441,47	$15.091.449,80
Reliquidación de diferencias pensionales	
Total liquidación del crédito aprobada por auto del 26/10/2020	$50.361.157,65
Diferencias o mayores valores pensionales sin indexar (Del 1º de Febrero de 2020 al 30 de Junio de 2021)	$5.640.617,84
Reliquidación de los Intereses moratorios desde la ejecutoria hasta la fecha de Actualización de la liquidación del crédito (30/06/2021) descontando la liquidación de intereses de mora aprobada por el despacho[1] (Del 29/nov/17 al 30/jun/2021)[(2)]	$14.062.866,54
SubTotal	$70.064.642,04
Mas: Costas o agencias en derecho por el procedimiento ordinario	$2.881.576,63
Más: Costas por el procedimiento ejecutivo (auto del 05/02/2021)	$3.254.564,oo
Total liquidación	$76.200.782,67

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52d6f67da6066ea237acbc3d506d34671800a68f39d4aa5450284ab6d0280e**

Documento generado en 03/12/2021 09:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00281-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

No obstante, comoquiera que se allegó recurso de apelación contra el auto adiado trece (13) de septiembre 2021, en cuanto al decreto de medidas cautelares, se procederá a conceder en el efecto devolutivo, el recurso interpuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y a favor de ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho el día trece (13) de septiembre 2021.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2049016073b77d5fe58b9ed50100e25f22875c77ea1ceb3651109e2667a5bc**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELMER GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00148-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho el veinte (20) de octubre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec78f7ff9a56b33803cc7c1e182c7e45d5e4d3ebccac42d69a8981bf732276**

Documento generado en 03/12/2021 09:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA KARELIS JAIMES RUIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00233 -00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por LINA KARELIS JAIMES RUIZ en contra de MUNICIPIO DE MANAURE., de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LINA KARELIS JAIMES RUIZ en contra del MUNICIPIO DE MANAURE por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($39.862.796), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría la digitalización del expediente ordinario.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e807414c41c1840fc938fe6bf6c664d3e8239b7e38dfe40c15064a500de8a79**
Documento generado en 06/12/2021 07:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
ACTOR	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO	20001-33-33-005-2017-00098-00

Comoquiera que pese a haberse ordenado una prueba a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante auto del Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), a la fecha no ha sido satisfecha la orden impartida por esta Agencia Judicial, se reiterará el mandato efectuado con la advertencia que, de no atenderse la orden, se podrá abrir incidente sancionatorio al representante legal de la entidad ejecutada.

Si bien fue allegada constancia de pago efectivo de la suma de dinero reconocida a la actora mediante el acto que reliquidó su pensión, es decir, los $19.928.435, consignados en el artículo cuarto de la Resolución N° 01017 del dieciséis (16) de noviembre de 2016; no fue indicado por la ejecutada el mes y año en que incluyeron en nómina de la actora la reliquidación de su pensión, ni mucho menos se allegó constancia actualizada de los factores salariales devengados por la señora Cecilia Esther Ramírez Núñez durante el último año antes de adquirir el estatus de pensionada y/o durante el último año de servicios, en el evento en que esta hubiese seguido laborando posterior al reconocimiento de su pensión de jubilación; orden que también se extenderá al apoderado judicial de la demandada.

Se le recuerda a quien atendió el requerimiento realizado mediante auto del Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), que no es facultativo de las partes obedecer las órdenes de los operadores de justicia, aun cuando para materializar las ordenes deban realizar todas las gestiones que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a los mandatos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Reiterar al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la orden contenida en auto del Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), para tal efecto deberán realizarse todas las gestiones que sean necesarias con el fin de arrimar la información y documentos discriminados en dicho proveído. Se advierte que tal orden se hace extensiva al apoderado judicial de la parte ejecutada, y que de

avizorarse una renuencia se podrá iniciar incidente sancionatorio en contra de los responsables de acatar el mandato.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d89e65f041d4e5545dc6139d207a4db5207905a4481d5d846ff4b1175bb60d3**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YELITZA ISABEL YAYA VILORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NCIONA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00155-00

En atención a la nota secretarial que antecede se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación del proceso consecuencia de la inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación del mismo. Su regulación busca promover la atención y actividad de la parte interesada del proceso evitando la inmovilización del trámite, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que devienen de este.

El artículo 317 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, ordena:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, <u>en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo</u>. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.</u>

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(…)"

Es así como entratándose se procesos ejecutivos para que opere esta figura jurídica se requiere que, con posterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años, deduciéndose de ello el desinterés en la causa por parte del ejecutante generando *ipso iure* la terminación del proceso, con la excepción que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

En el presente proceso, desde que fue expedido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el primero (01) de junio de 2017 no ha sido adelantada actuación alguna por parte del demandante, menos de oficio por el Despacho comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo que en primera medida debe ser impulsado por la parte interesada. Ciertamente no se demostró interés alguno en continuar con el trámite del proceso, por lo que al haber transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CPACA y en consecuencia se declarará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8b29553380f26c8cbbd2b6159feec28738b2a157f9eeee23b5e3e726c09bd**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNOLD CORTEZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el veintiséis (26) de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d47adf0db72c0ee680aba466168517174fbd67406a3f023d6b9580e860aff**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA DOMINGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NCIONA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00204-00

En atención a la nota secretarial que antecede se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación del proceso consecuencia de la inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación del mismo. Su regulación busca promover la atención y actividad de la parte interesada del proceso evitando la inmovilización del trámite, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que devienen de este.

El artículo 317 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, ordena:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, <u>en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo</u>. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.</u>

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(…)"

Es así como entratándose se procesos ejecutivos para que opere esta figura jurídica se requiere que, con posterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años, deduciéndose de ello el desinterés en la causa por parte del ejecutante generando *ipso iure* la terminación del proceso, con la excepción que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

En el presente proceso, desde que fue expedido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el primero (01) de junio de 2017 no ha sido adelantada actuación alguna por parte del demandante, menos de oficio por el Despacho comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo que en primera medida debe ser impulsado por la parte interesada. Ciertamente no se demostró interés alguno en continuar con el trámite del proceso, por lo que al haber transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CPACA y en consecuencia se declarará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2642ed3437d221115ca790023a34063ad6f9e92a2032355684d336c17170b**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00034-00

En atención a la nota secretarial que antecede se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación del proceso consecuencia de la inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación del mismo. Su regulación busca promover la atención y actividad de la parte interesada del proceso evitando la inmovilización del trámite, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que devienen de este.

El artículo 317 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, ordena:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(…)"

Es así como entratándose se procesos ejecutivos para que opere esta figura jurídica se requiere que, con posterioridad a la sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años, deduciéndose de ello el desinterés en la causa por parte del ejecutante generando *ipso iure* la terminación del proceso, con la excepción que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

En el presente proceso, desde que fue expedido el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de septiembre de 2018 no ha sido adelantada actuación alguna por parte del demandante, menos de oficio por el Despacho comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo que en primera medida debe ser impulsado por la parte interesada.

Si bien reposa en el expediente sustitución de poder de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019, el mismo no pertenece a la demanda promovida por el señor RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTÍNEZ sino a la principal seguida por Leslyn Tobías Polo y otros en contra de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que aquella promovida por el señor ALVAREZ MARTÍNEZ se desprende del cobro de un dictamen pericial sustentado en el proceso ordinario inicial, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por orden del Tribunal Administrativo del Cesar.

Ciertamente no se demostró interés alguno en continuar con el trámite del proceso, por lo que al haber transcurrido más de dos (02) años de inactividad procesal, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CPACA y en consecuencia se declarará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2d72476b648f0b4cf8e802b2c6d8875f73fce1b9c96d4440e65b85311ddb8**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KARELIS MAX y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00120-00

Provee el Despacho en relación con la solicitud de seguir con la ejecución solicitada por la parte actora, demostrando que la entidad ejecutada no se encuentra cobijada por la Ley 550 de 1999, además de categorización de riesgos, SIN RIESGO como lo certifica la Superintendencia Nacional de Salud en respuesta dada al interesado el 10 de febrero de 2021, con radicación número 202182300136192, por lo que se considera procedente adelantar la ejecución

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de KARELIS MAX y LUIS ALFONSO CASTILLO y en contra del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE por la suma de $368.858.500, o de lo que resulte de la liquidación final, más los intereses liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que esta se satisfaga en su totalidad, pago que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Correrle traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Requerir a las entidades Bancarias referidas en la providencia del 29 de junio de 2018, que cumplan con las ordenes impartidas, advirtiéndoles que se abstengan de cobijar con la medida de embargos los dineros inembargables contenidos en el artículo 594 del C. G. del P. y en especial los del Sistema General de la Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71371b23ef8a4268b32096a86a57f02fe9bd0d36d5e5d66a4a3c01f9f130680a**
Documento generado en 06/12/2021 06:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00216-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes presentado por el Municipio de Pilitas - Cesar en acuerdo con el apoderado judicial del (a) demandante, se hace necesario traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 312 de CGP respecto a este modo de extinguir las obligaciones, dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (…)" (Subraya del Despacho)

En materia de lo contencioso administrativo existen requisitos formales que son necesarios para poder dar por terminado un proceso a través de esta figura jurídica, contemplado en el artículo 313 de la norma ibídem:

"ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

Por su parte, el artículo 176 del CPACA expresa:

"*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén*

vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción." (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta entonces que el titular del Despacho debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley con el fin de dar por terminado el proceso, se observa que el mencionado contrato de transacción fue suscrito por todas las partes (con la debida facultad de transigir) y versa sobre la totalidad de la cuestiones debatidas en el presente proceso, quedando claro para el Despacho que el alcance de dicha transacción es poner fin al proceso y/o solucionar cualquier reclamación o demanda presente o futura, resaltándose que el objeto de la misma es transigible y voluntario por las dos partes al existir un acuerdo común de extinguir la obligación pretendida, es decir, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la Ley 1437 y artículos 312 y 313 del CGP, además de no afectar o transgredir el patrimonio público.

En consecuencia, esta judicatura aprobará el contrato de transacción celebrado entre el Municipio de Pailitas, a través del jefe del apoderado judicial debidamente legitimado para tal efecto y la Dra. DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, en representación de los intereses del (a) señor (a) EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA y dispondrá la terminación del presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción celebrado entre el Municipio de Pailitas, a través del jefe del apoderado judicial debidamente legitimado para tal efecto y la Dra. DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, en representación de los intereses del (a) señor (a) EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA, en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e5172c2f678ffeed8530b1789189bca2b013afe59667814485cfb06d4187d**

Documento generado en 03/12/2021 09:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA OSORIO GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00068-00

NIÉGUESE la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, puesto que, de conformidad con el informe secretarial rendido en el presente, a la fecha no se arrojan resultados positivos en cuanto a la existencia de títulos judiciales a disposición del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c857c0df7c3c6e4349f18d5fef0493b8390286bf335ef82c0487693dd886ef4**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"-IGAC
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00172-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"-IGAC, a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, este Despacho se abstendrá de decretarlas en esta etapa procesal de conformidad con lo establecido el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", que establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"-IGAC y en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, por el valor de cuarenta millones de pesos ($40.000.000), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

SEXTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no se cumpla la condición establecida en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MERCEDES ALVARADO BOLAÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder arrimado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4947cdc2118201aaed95dae1da718b61cbd0f75bb59e2f5f65cefed3bb84185**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR CORONEL CARRANZA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00129-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, señala esta judicatura que el artículo 174 del CPACA consagra que sólo es factible el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público o no se hubiesen decretado medidas cautelares; por lo que al observar que en el *sub judice* no se han efectuado ninguno de los supuestos anteriores se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, dejándose consignada dicha anotación por secretaría bajo el entendido que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora frente a la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se consigne la anotación del retiro de la misma, toda vez que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1605df8aabf1b17800ce7de8ee7492c3d76793980a22c28189734bb2eee7cee**
Documento generado en 03/12/2021 09:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRÁS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Al respecto, señala esta judicatura que el artículo 174 del CPACA consagra que sólo es factible el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público o no se hubiesen decretado medidas cautelares; por lo que al observar que en el *sub judice* no se han efectuado ninguno de los supuestos anteriores se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, dejándose consignada dicha anotación por secretaría bajo el entendido que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora frente a la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se consigne la anotación del retiro de la misma, toda vez que no fue presentada demanda física que requiera desglose de ningún tipo de documento.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3c1530aa576753df3de26c087404b31f36d61ba343cac61c7b09c1bbd20e5**
Documento generado en 03/12/2021 09:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BUSCAMOS SAS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00260-00

La demanda de la referencia tiene como basamento un título ejecutivo consistente en una conciliación aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, en consecuencia, es esta la agencia judicial quien debe conocer de su ejecución en razón del factor de conexidad de la competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declara la falta de competencia para conocer de este asunto por el factor de conexidad.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata la presente demanda ejecutiva al Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad a fin de que avoque su conocimiento por ser el Despacho competente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7cfac73824f4dbe7b3823d08e73268987adac707097bb9e2dd0492d4f2cf61**
Documento generado en 06/12/2021 06:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00286 -00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P en contra de MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA., de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($274.611.762), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría la digitalización del expediente ordinario.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2597a0bfd21c1fb2afa4b5b54588c2990247d46612159b7502537f8578b2c00a**
Documento generado en 06/12/2021 06:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica